I. Nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Delegación Federal de la SEMARNAT en Querétaro.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Manifestaciones y resoluciones en materia de impacto ambiental. Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular; Modalidad A: No incluye Actividad Altamente Riesgosa. Trámite SEMARNAT-04-002-A.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico particulares. Página 01.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

M. en C. Lucitania Servín Vázquez. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

Resolución 043/2020/SIPOT en la sesión celebrada el 25 de mayo de 2020.

Oficio Número F.22.01.01.01/0250/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de febrero de 2020

C. Pablo Antonio Garfias Sitges

Recibí
Laura Isabel García Mairn
13 marzo 2020

Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones:
C. Ernesto Felipe Martínez Hernández

En acatamiento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables** para proteger el ambiente y preservar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que con relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que entre otras funciones, los artículos 38, 39 y 40 fracción IX apartado C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) en fecha 26 de noviembre de 2012, establecen las atribuciones de sus Delegaciones Federales para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el **C. Pablo Antonio Garfias Sitges**, en ejercicio de derecho propio, sometió a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de esta representación de la Secretaría en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P), para el **proyecto** denominado **"REAL DE LOS CUES SEGUNDA ETAPA"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Huimilpan, Qro.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la representación de la SEMARNAT en Querétaro iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada se emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3° fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el Órgano Administrativo

competente y al artículo 13 del mismo cuerpo normativo que establece que la actuación de esta Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Querétaro en el procedimiento administrativo se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual, se establecen las atribuciones de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular la fracción IX del mismo, en la que se indica que las Delegaciones Federales disponen de la atribución para evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental en su modalidad particular que le presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta representación de la SEMARNAT analizó y evaluó la MIA-P, promovida por el **C. Pablo Antonio Garfias Sitges** en su carácter de **promovente** para el **proyecto** denominado **"REAL DE LOS CUES SEGUNDA ETAPA"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Huimilpan, Qro., que para efectos del presente resolutivo serán identificados como la **promovente** y el **proyecto** respectivamente, y

RESULTANDO

1. Que en fecha 19 de junio de 2019, fue recibida en esta representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Querétaro, la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular para el proyecto denominado **"REAL DE LOS CUES SEGUNDA ETAPA"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Huimilpan, Qro., misma que fue registrada con la bitácora número **22/MP-0195/06/19** y con clave de proyecto número **22QE2019UD031**, para su correspondiente evaluación y dictamen en materia de Impacto Ambiental, como lo establecen los artículos 30 de la LGEEPA y 9 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

2. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/1088/19 de fecha 19 de junio de 2019, esta representación de la SEMARNAT remitió a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA), para su conocimiento, un CD que contiene en forma digital la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta Delegación Federal del **proyecto** que nos ocupa.

3. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/1089/19 de fecha 19 de junio de 2019, notificado el día 26 de junio del mismo año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Presidencia Municipal de Huimilpan, Qro., emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"REAL DE LOS CUES SEGUNDA ETAPA"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Huimilpan, Qro.

4. Que mediante oficio número F.22.01.01.01/1090/19 de fecha 19 de junio de 2019, notificado el día 25 de junio del mismo año, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT le solicitó a la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SEDESU) del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro emitiera sus observaciones y comentarios técnicos que al respecto procedieran, mismos que serían considerados en el resolutivo

correspondiente acerca del **proyecto** denominado **"REAL DE LOS CUES SEGUNDA ETAPA"**, con pretendida ubicación en el Municipio de Huimilpan, Qro.

5. Que en fecha 20 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT publicó en la Gaceta Ecológica No. 33 del 2019, la solicitud de autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada en esta representación del **proyecto**.

6. Que en fecha 24 de junio de 2019, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, emitió su opinión en materia jurídica acerca de la Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se indicó, respecto de la documentación presentada y su análisis en cuanto al cumplimiento de todas y cada uno de los requisitos y preceptos legales exigidos por la ley de la materia, que la MIA-P fue **jurídicamente procedente**.

7. Que mediante escrito libre ingresado en esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 25 de junio de 2019, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2019-0000988, el **promovente** ingresó la página del periódico "AM Querétaro" de circulación estatal de fecha 21 de junio de 2019, donde se realizó la publicación de un extracto del **proyecto**, en un plazo no mayor a cinco días del ingreso de la MIA-P, considerando los requisitos contenidos en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.

8. Que en fecha 03 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA, esta representación de la SEMARNAT integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro Documental ubicado en calle Ignacio Pérez Número 50 Sur, Col. Centro, Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro.

9. Que mediante oficio número SEDESU/SSMA/0911/2019 de fecha 12 de julio de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 16 de julio de 2019, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2018-0001118, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro a través de la Subsecretaría de Medio Ambiente, envió su opinión técnica del **proyecto** denominado **"REAL DE LOS CUES SEGUNDA ETAPA",** con pretendida ubicación en el Municipio de Huimilpan, Qro.

10. Que mediante oficio número DDUE/488/2019 de fecha 18 de julio de 2019, recibido en esta representación de la SEMARNAT el día 19 de julio de 2019, mismo que fue registrado con la correspondencia de folio QRO/2019-0001149, el Municipio de Huimilpan a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, envió su opinión técnica del **proyecto** denominado **"REAL DE LOS CUES SEGUNDA ETAPA",** con pretendida ubicación en el Municipio de Huimilpan, Qro.

11. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/1642/19 de fecha 30 de agosto de 2019, notificado a la **promovente** el día 07 de octubre de 2019, le solicitó las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron y que por economía se tienen por aquí insertos, así como se pronunciara respecto de las opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado

de Querétaro y de la Presidencia Municipal de Huimilpan, individualizada en los Resultandos 9 y 10, respectivamente.

12. Que mediante escrito libre sin fecha de emisión, recibido en esta Representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro el día 17 de enero de 2020 y registrado mediante correspondencia folio QRO/2020-0000044, el **promovente** ingresó la documentación con la cual pretendió dar cumplimiento a las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que le fueron solicitadas en el oficio número F.22.01.01.01/1642/19 de fecha 30 de agosto de 2019, mismo que le fue notificado el día 07 de octubre de 2019, así como se pronunció respecto de las opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología individualizadas en los Resultandos 9 y 10 respectivamente.

Que con vista en todas y cada una de las constancias y actuaciones de procedimiento arriba relacionadas, las cuales obran agregadas al expediente en que se actúa; y

CONSIDERANDO

1. Que esta representación de la SEMARNAT es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 32 Bis fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° fracción X, 28 párrafo primero fracción VII, 30 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último y 35 Bis párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4° fracción I, 5° inciso O), 9° párrafo primero, 12, 17, 38, 44 y 45 fracción II del Reglamento de la Ley antes mencionada en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 2° fracción XXX, 38, 39 y 40 fracción IX, apartado C del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

2. Que una vez integrado el expediente relativo al **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando 7 del presente oficio resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública referentes al **proyecto**.

3. Que el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece a la letra que:

> ***"Artículo 12.-*** *La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:*
>
> ***I.*** *Datos generales del proyecto, del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental;*
>
> ***II.*** *Descripción del proyecto;*
>
> ***III.*** *Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo;*

IV. *Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;*

V. *Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;*

VI. *Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;*

VII. *Pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, y*

VIII. *Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores."*

4. Que la LGEEPA señala en su artículo 35, párrafo tercero, que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

*"**I.-** Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;*

II.- *Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o*

III.- *Negar la autorización solicitada, cuando:*

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies;

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate."

El subrayado es de esta representación de la SEMARNAT.

5. Que con fundamento en los artículos 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante el oficio número F.22.01.01.01/1642/19 de fecha 30 de agosto de 2019, notificado a la **promovente** el día 07 de octubre de 2019, le solicitó en un plazo de 60 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mismo, ingresara las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al contenido de la MIA-P que ahí se precisaron, mismas que por economía si bien no se transcriben, se tienen por aquí insertos a la letra, así como se pronunciara respecto a la opiniones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y

por la Presidencia Municipal de Huimilpan; precisándole que en caso de no atender el requerimiento de referencia esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro procedería a resolver con la información con que se contará al momento de la evaluación.

6. Que con fundamento en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LFPA) y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del año 2020, que serán considerados como días inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de enero de 2020, se tiene que administrativamente se consideró inhábil el día 03 de febrero de 2020. En ese orden de ideas, se considera que el **promovente** presentó la respuesta al requerimiento antes citado en tiempo.

7. En atención a lo antes expuesto, de la información integrada en la MIA-P, de las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones requerida, así como del pronunciamiento de la **promovente** a las opiniones antes mencionadas, con fundamento en el artículo 12 fracciones II a VII del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se tiene lo siguiente:

A. Respecto al capítulo **II. Descripción del proyecto:**

1. Respecto al cuarto punto del inciso A de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1642/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. De acuerdo a la descripción presentada así como al análisis realizado por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro en el Sistema de Información Geográfica (SIG), toda vez que se identificó la presencia de un escurrimiento superficial que atraviesa el predio en evaluación, deberá presentar la documentación que considere idónea para acreditar que su delimitación sea la correcta y que los polígonos de cambio de uso de suelo no se encuentran inmersos sobre una posible zona federal. En caso de ser necesario, deberá modificar su delimitación e integrar la documentación que considere necesaria para acreditar la correcta delimitación de la misma. Modificación que deberá ser considerada en este y apartados subsecuentes.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

Al respecto se tiene lo siguiente:

Si bien el **promovente** ratificó la presencia de un escurrimiento superficial que atraviesa el predio en evaluación, elaboró el *"Estudio Hidrológico e Hidráulico (Delimitación de la Zona Federal)"*, y modificó los polígonos y la superficie total propuesta para realizar el cambio de uso de suelo en áreas forestales, dando como resultado una delimitación de bien nacional y zonas federales de 25 m; se tiene que el **promovente** fue omiso en presentar la documentación idónea por la dependencia competente en este caso la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) que acreditará que dicha delimitación fuese la correcta, o en su caso presentar una delimitación con una zona de amortiguamiento adicional a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales con lo que se pudiera asegurar que en la zona federal no se llevaría a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales (CUSAF), toda vez que a lo largo

de la MIA manifestó que el objeto de su solicitud únicamente recaía en las actividades de CUSAF, y fue omiso en indicar que el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), también incluían las actividades en zona federal, actividades que son objeto de evaluación y resolución en materia de impacto ambiental de esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro por lo cual no se puede acreditar que los alcances del **proyecto** se limitan al CUSAF, lo que genera incertidumbre de los objetivos del mismo y por tanto no se tiene una descripción clara del **proyecto**, lo que puede llegar a generar desequilibrios ecológicos al no tener contemplados la totalidad de los impactos ambientales. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT determina que se contraviene lo establecido en las fracciones III y VI del artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) al no tener certeza de la viabilidad del **proyecto** respecto de los instrumentos jurídicos aplicables, así como de la idoneidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

B. Respecto al capítulo **III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental:**

1. Respecto al tercer punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1642/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

3. Respecto del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Huimilpan (POEL), en la Tabla 14. Estrategias de Desarrollo Urbano para UGA No. 2 "Desarrollo Urbano", específicamente para las Estrategias EG09 y CMA03, las cuales indican a la letra lo siguiente:

EG09 Ejecutar acciones desazolve y rehabilitación de infraestructura hidráulica para restablecer la capacidad de almacenamiento y regulación hidrológica de los cuerpos de agua.

De lo anterior, el promovente manifestó a la letra lo siguiente:

La presente estrategia No se vincula con el proyecto debido a que dentro del proyecto no se ubica algún cuerpo de agua regulador.

Sin embargo, derivado de un análisis con el Sistema de Información Geográfica (SIG) y tal como usted lo refiere en su MIA, se observó que dentro del predio atraviesa un escurrimiento superficial, el cual señaló que fue excluido de la superficie solicitada para cambio de uso de suelo en área forestal. En función de lo anterior, deberá aclarar cómo es que el proyecto da cumplimiento a dicha Estrategia, y en caso de ser necesario, deberá realizar las aclaraciones que considere pertinentes en este y capítulos subsecuentes.

CMA03 Es una condicionante para la sustentabilidad el mantener la cobertura vegetal natural en una franja de al menos 100 metros a partir del límite de la zona federal a ambos lados del cauce de ríos y arroyos, con excepción de casos de necesidad por fines sanitarios, previa autorización de la autoridad competente.

Si bien menciona que en el área donde se llevará a cabo el proyecto existe una corriente de agua de carácter federal la cual ha sido excluida totalmente del área sujeta a cambio de uso de suelo en área forestal, deberá aclarar cómo es que el proyecto da cumplimiento a dicha Estrategia. En función de lo antes planteado, deberá realizar las aclaraciones que consideren pertinentes en este y capítulos subsecuentes.

Al respecto, el **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

...
En conclusión no se dispone de elementos técnicos ni legales suficientes para efectuar una adecuada vinculación del proyecto con el criterio CMA03 tal cual lo solicita la autoridad entretanto el Municipio de Huimilpan no se pronuncie oficialmente al respecto. Por lo que sólo resta indicar que en su defecto se realizó una adecuada Delimitación de la Zona Federal en apego a la normativa aplicable, y que se implementarán medidas de prevención y mitigación con miras a proteger y no comprometer la integridad de los recursos disponibles en el Sistema Ambiental; dichas medidas de prevención y mitigación se encuentran ampliamente abordadas en este documento así como en los capítulos que integran la MIA y que se adjuntan al presente en formato digital

En virtud de lo anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en indicar como el **proyecto** no contraviene el criterio antes citado, lo anterior en función de que se limitó a indicar que no dispone de los elementos técnicos y legales para realizar una correcta vinculación y que había realizado una correcta delimitación de la zona federal en apego a la normatividad aplicable; sin embargo, tal como se ha evidenciado en apartados previos, no se tiene la certeza de que la delimitación realizada por el **promovente** sea la correcta al no estar validada dicha delimitación por la dependencia competente, en este caso la CONAGUA y por tanto acreditar que no se realizarían actividades en zona federal. Por otra parte, el **promovente** fue omiso en indicar como las medidas de prevención y mitigación propuestas podrían neutralizar los impactos ambientales que se encuentran asociados a los servicios ambientales que la vegetación circundante al bien nacional actualmente brinda y que por tanto dicho criterio CMA03 quedaría desvirtuado. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contravienen las fracciones III, V y VI del artículo 12 del REIA al no tener certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto de los ordenamientos jurídicos aplicables, así como no tener la certeza de que exista una correcta identificación, descripción, evaluación de los impactos ambientales que pudieran ser generados con la ejecución del mismo y por tanto queda en duda la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

2. Respecto al cuarto punto del inciso B de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1642/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. *Respecto a la vinculación realizada con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano (PPDU), se tiene que en la página 55 del Capítulo III de la MIA hizo referencia al PPDU Lagunillas - La Galera, sin embargo de acuerdo al artículo número 48 en el Código Urbano del Estado de Querétaro, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 31 de mayo de 2012, versa a la letra lo siguiente:*

Artículo 48. Una vez publicado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el Ayuntamiento en un término no mayor a tres días hábiles, solicitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que surta sus efectos legales.

La forma de inscripción y la consulta del Programa a que se refiere este artículo, se hará en los términos que al efecto prevea el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sin detrimento de que una copia certificada del documento íntegro que lo conforma, esté a disposición de la ciudadanía para su consulta en las oficinas de la Dependencia encargada del Desarrollo Urbano del Municipio que corresponda, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

En función de lo anterior, deberá realizar la vinculación con el instrumento normativo que se encuentre vigente, toda vez que es omiso en presentar dicha información y únicamente se refiere al acuerdo de cabildo anexado, mismo como ya se ha mencionado carece de legitimidad.

Al respecto, el **promovente** manifestó a la letra lo siguiente:

El proyecto en evaluación se ubica dentro del área normativa del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Lagunillas–La Galera del Municipio de Huimilpan, Qro., instrumento de planeación urbana, aprobado por el Ayuntamiento de Huimilpan en la Sesión de Cabildo celebrada el 18 de septiembre del 2008, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" N° 1, de fecha de 02 de enero del 2009 e inscrito bajo el Folio Plan de Desarrollo N° 0000031/0001. De fecha de 26 de marzo de 2010, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

De acuerdo al PPDU Lagunillas – La Galera, la superficie del proyecto a intervenir se encuentra en un uso de suelo denominado Protección Ecológica Protección Especial (PEPE) como se observa en la siguiente figura:

Oficio Número F.22.01.01.01/0250/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de febrero de 2020

Ubicación de los polígonos de CUSAF dentro del área normativa del Plan Parcial de Desarrollo Urbano Lagunillas-La Galera.

Tabla de compatibilidad de usos de suelo para la nomenclatura PEPE.

Normatividad de usos de suelo ○ Condicionado ● Permitido		PEPE
Agropecuario	Bosques	●
	Actividades extractivas	○
	Estanques, canales, diques, represas o	●
	Instalaciones para el cultivo piscícola	●
Comunicaciones	Antenas, Mástiles y Torres de más de 30 m	●
Recreación y	Parques para remolques, campismo y/o	○
Espacios verdes y	Senderos o miradores	●
	Cuerpos de agua	●

Como se indica en la tabla y figura anterior, en la superficie de CUSAF no está permitida la urbanización, motivo por el cual se gestionó el Cambio de Uso de Suelo para el predio rústico de propiedad del promovente en el que resolvió que se considera técnicamente "VIABLE el cambio de uso de suelo de 5% Protección Agrícola de Temporal (PAT) y 95% Protección Ecológica Especial (PEPE) a 80% Habitacional Hasta 300 Habitantes por Hectárea (Habitacional H3) y 20% a Comercio Servicios (CS) dejándolo a criterio del H. Ayuntamiento,".

Oficio Número F.22.01.01.01/0250/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de febrero de 2020

Debido a que es competencia del H. Ayuntamiento autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo que se encuentra ubicado dentro del territorio de su jurisdicción, así como participar en la formulación, expedición y modificación de los planes de desarrollo urbano municipal; por lo que en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de junio de dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento de Huimilpan aprobó por unanimidad el Cambio de uso de suelo para uso Habitacional hasta 300 habitantes por hectárea (H3) así como Comercio y Servicios (CS). Como prueba de lo anterior se adjunta al presente como Anexo 5 un ejemplar impreso de la Gaceta Municipal No. 49 publicada el 17 de junio del 2018, en la que se publicó dicho Acuerdo de Cabildo. Asimismo se incluye como Anexo 4 el Oficio DDUE/488/2019 emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Huimilpan, Qro. mediante el cual se confirma la aseveración aquí realizada referente al acuerdo de cabildo emito por el H. Ayuntamiento de dicho municipio.

Al respecto, si bien el **promovente** presentó el dictamen de uso de suelo emitido por el H. Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan mediante oficio número DDUE/488/2019 de fecha 18 de julio de 2019, en donde se mencionó que el predio fracción 5-6 con una superficie de 531,802.395 m^2 que se desprende de la fracción 5 Los Cues, ubicado en Los Cues, Huimilpan, Qro., se encuentra dentro de la UGA 02 del POEL con política de Desarrollo Urbano, donde sus usos compatibles son: Desarrollo Urbano (DU), Comercial y Servicios (SC), Industria, Turismo Alternativo (TA) e Infraestructura (IF) y presentó la Gaceta Municipal 49, aprobada en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de junio de 2018, por el H. Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, en donde se aprobó el cambio de uso de suelo para un inmueble ubicado en carretera Estatal 430, Ex Hacienda Los Cues, de la localidad de Los Cues, Huimilpan, que actualmente tiene el 5% de Protección Agrícola de Temporal (PAT) y 95% de Protección Ecológica Protección Especial (PEPE) a 805 Habitacional hasta 300 habitantes por hectárea (Habitacional H3) y 20% a Comercio Servicios (CS), no se puede obviar que en dicha publicación de Gaceta Municipal 49 de fecha 17 de junio de 2018, específicamente en la Condicionante general h), se establece a la letra lo siguiente:

En caso de ser autorizado el cambio de uso de suelo, deberán hacerse las publicaciones correspondientes en la Gaceta Municipal y el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" a costa del promovente así como la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, según lo que estipule Secretaría de Ayuntamiento de Huimilpan.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

De lo anterior, se tiene que existe incertidumbre en la compatibilidad del **proyecto** respecto de los instrumentos jurídicos aplicables, toda vez que tal como se enunció en la solicitud de aclaraciones, ampliaciones y ratificaciones a la MIA mediante oficio número F.22.01.01.01/1642/19, el **promovente** en un inicio presentó la vinculación con el Plan Parcial de Desarrollo Urbano Lagunillas – La Galera, en el en el cual, tal como él lo refiere, el **proyecto** se encuentra inmerso en un uso de suelo de Protección Ecológica Protección Especial, de lo anterior, en la respuesta a la solicitud de información solicitada, el **promovente** hizo referencia a la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 12 de junio de dos mil dieciocho, donde el H. Ayuntamiento de Huimilpan aprobó por unanimidad el Cambio de uso de suelo para uso Habitacional hasta 300 habitantes por hectárea (H3) así como Comercio y Servicios (CS) y como prueba de lo manifestado ajuntó un ejemplar impreso de la Gaceta Municipal No. 49 publicada

el 17 de junio del 2018, en la que se publicó el Acuerdo de Cabildo antes mencionado. Sin embargo, no se puede obviar que en la condicionante h) del instrumento citado se indica claramente que éste debe estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y Comercio (RPPC) para surtir efectos legales. En ese orden de ideas, el **promovente** fue omiso en integrar la documentación idónea que acreditará que el Acuerdo de Cabildo había sido inscrito en el RPPC y por tanto este se encuentra vigente y puede ser tomado en consideración en la presente evaluación de impacto ambiental, tal como lo establece el artículo 48 del Código Urbano del Estado de Querétaro, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" en fecha 31 de mayo de 2012 que a continuación se cita:

Artículo 48. Una vez publicado el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", el Ayuntamiento en un término no mayor a tres días hábiles, solicitará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que surta sus efectos legales.

La forma de inscripción y la consulta del Programa a que se refiere este artículo, se hará en los términos que al efecto prevea el Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; sin detrimento de que una copia certificada del documento íntegro que lo conforma, esté a disposición de la ciudadanía para su consulta en las oficinas de la Dependencia encargada del Desarrollo Urbano del Municipio que corresponda, así como de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado.

Lo subrayado es de esta representación de la SEMARNAT

En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en la fracción III del artículo 12 del REIA, no tener certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto de los instrumentos jurídicos municipales aplicables.

E. Respecto al capítulo **VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales:**

1. Respecto al cuarto punto del inciso E de la información adicional solicitada por esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro mediante oficio número F.22.01.01.01/1642/19, en donde se solicitó a la letra lo siguiente:

4. *Deberá justificar técnica y cuantitativamente que el mayor impacto provocado con la pretendida ejecución de su proyecto sobre el componente ambiental de suelo y vegetación, así como los servicios ambientales que provee, serán neutralizados y en su caso compensados con la medida(s) de prevención y mitigación que pretenda proponer, lo anterior para acreditar que se compensará la totalidad de la masa forestal que pretende ser afectada y por tanto no se provocarán desequilibrios ecológicos y lo que acreditaría que su proyecto es ambientalmente viable.*

Al respecto se tiene lo siguiente:

Si bien el **promovente** manifestó que las medidas propuestas, específicamente de los factores agua y suelo sobrepasan los posibles impactos ambientales generados por la remoción de la

vegetación forestal, no se puede obviar que fue omiso en acreditar como los servicios ambientales que ofrece actualmente el predio de evaluación podrán ser remplazados, tal es el caso de captura de carbono y generación de oxígeno, mismos que se encuentran directamente relacionados con la calidad del aire, toda vez que si bien establece una superficie de 4.2141 ha de áreas verdes, estas únicamente representan el 10.95% de la superficie a afectar. En función de lo anterior, se tiene que el **promovente** fue omiso en acreditar que cada uno de los impactos ambientales que se podrían neutralizar o en su caso mitigar, así como de justificar técnicamente que las medidas de prevención y mitigación son las idóneas. En ese orden de ideas, esta representación de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro determina que se contraviene lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 12 del REIA, al no existir una descripción completa de los impactos ambientales y de la viabilidad de las medidas de prevención y mitigación propuestas.

Finalmente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12 y 44 del REIA, en los cuales se establece la información que debe de contener la MIA, así como que la Secretaría deberá considerar durante el procedimiento de evaluación en materia de Impacto Ambiental, los posibles efectos de las obras y actividades a desarrollarse en los ecosistemas presentes en el sitio de pretendida ubicación, tomando en cuenta el conjunto de elementos que los conforman, la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas que conforman parte por periodos indefinidos, esta Delegación Federal, considerando todo lo anteriormente planteado, establece lo siguiente:

a) La descripción y vinculación con los instrumentos jurídicos de materia ambiental y regulación del uso de suelo no aseguran la compatibilidad del **proyecto** con los antes citados, por lo que no se puede asegurar que el **proyecto** no comprometerá la integridad funcional de los ecosistemas presentes en la región, ni que no pueda generar impactos ambientales adversos, significativos y residuales que no puedan ser mitigados por las medidas propuestas por el **promovente.** Lo anterior en función que de acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado de Querétaro (POEREQ), el predio de evaluación se encuentra inmerso en la Unidad de Gestión Ambiental número 291 denominada "La Machorra" con una política de ANP propuesta; mientras que de acuerdo al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Lagunillas- La Galera vigente, este se encontraría inmerso en un uso de suelo de Protección Ecológica Protección Especial. Lo que contraviene lo estipulado en la fracción III del artículo 12 del REIA, misma que establece que la MIA deberá contener la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables, toda vez que el **proyecto** no asegura la compatibilidad con los ordenamientos jurídicos en materia de impacto ambiental y regulación del uso de suelo, se evidencia la contravención al artículo antes citado.

b) La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales realizada por la parte promovente en el Capítulo V de la MIA-P, no incluyó en su totalidad factores ambientales cuyas características, funcionalidad y relevancia ejercen sobre el Sistema Ambiental, sobre el Área de Influencia Directa y el predio sujeto de evaluación una importancia significativa, como es el caso de la vegetación, la hidrología superficial de la zona y la calidad del aire, los cuales podrían ser afectados con la ejecución del **proyecto** generando así, un desequilibrio ecológico. En virtud de lo antes planteado, se concluyó que se contraviene la fracción V del artículo 12 del REIA, mismo que establece que la MIA deberá contener una identificación, descripción y

evaluación de los impactos ambientales que pudieran ejercer efecto sobre el sitio de evaluación y el Sistema Ambiental donde se encuentre inmerso el **proyecto**.

c) En referencia a las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que realizó la parte promovente en el Capítulo VI de la MIA-P, se tiene que no existió una descripción, análisis y percepción integral de las obras o actividades que se plantean llevar a cabo y que pudieran asegurar que existiría una reducción, neutralización o en su caso mitigación los impactos ambientales más significativos que pueden ser generados con la implementación del **proyecto** y que podrían ocasionar un desequilibrio ecológico. Acciones que en su conjunto contravienen lo establecido en la fracción VI del artículo 12 del REIA en donde se establece que dentro de la información presentada en la MIA debe establecer las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

d) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se concluyó que la integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** puede llegar a verse reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, considerando lo siguiente:

I. Que no existe una certeza de la compatibilidad del **proyecto** respecto a los ordenamientos jurídicos en materia ambiental y regulación de suelo.

II. Que los efectos ambientales negativos que se generarán con la ejecución del **proyecto**, no se asegura que serán atenuados por parte de la parte promovente con las medidas de mitigación descritas en la Manifestación de Impacto Ambiental presentada.

La integridad funcional del Sistema Ambiental en la que está inmerso el **proyecto** se puede ver reducida considerablemente por las actividades antropogénicas y los asentamientos urbanos, por lo que esta Delegación Federal determina que el **proyecto** citado no es viable a desarrollarse, en los términos planteados en la presente solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental.

En atención a lo antes expuesto, de la información contenida en la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular, y en virtud de no haber atendido parte del requerimiento hecho por esta Delegación Federal mediante el oficio número F.22.01.01.01/1368/19 de fecha 26 de julio de 2019, notificado al promovente el día 06 de septiembre de 2019, **se concluyó que el proyecto contraviene el artículo 12 fracciones III, V y VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como encuadra directamente en lo previsto por el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA.**

Hecho lo anterior esta representación de la SEMARNAT,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de Impacto Ambiental del proyecto Denominado **"REAL DE LOS CUES SEGUNDA ETAPA", con pretendida ubicación en el Municipio de Huimilpan, Qro.**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la LGEEPA, toda vez que éste no se ajustó a las disposiciones del **artículo 12 fracciones III, V, y VI del Reglamento**

Oficio Número F.22.01.01.01/0250/2020
Asunto: Se resuelve MIA-P

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de febrero de 2020

de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior con base en lo expuesto, fundado y motivado en el Considerando 6 del presente oficio resolutivo.

SEGUNDO.- Notificar al **C. Pablo Antonio Garfias Sitges**, en su carácter de **promovente,** la presente resolución, por conducto de alguno de los medios legales previstos en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás correlativos.

TERCERO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta representación de la SEMARNAT, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3 fracción XV, 83 y 85 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- La **promovente**, tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Delegación Federal el proyecto al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA), previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

En espera de ver que sean respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestro ambiente, reciba de mi parte un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M. en C. Lucitania Servín Vázquez

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Querétaro, previa designación firma el presente la Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

C.c.e.p. **C. Olga Cristina Martín Arrieta.-** Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones (SEMARNAT).- ucd.tramites@semarnat.gob.mx
C. Juan Manuel Torres Burgos.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental (SEMARNAT).- manuel.torres@semarnat.gob.mx
C. María Antonieta Equiarte Eruns.- Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado (PROFEPA).- maria.eguiarte@profepa.gob.mx
C. Francisco Domínguez Servién.- Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro (ESTADO).- poderejecutivo@queretaro.gob.mx
C. Marco Antonio del Prete Tercero.- Secretario de la SEDESU (SEDESU).- rtorresh@queretaro.gob.mx
C. Leticia Servín Moya.- Presidente Municipal de Huimilpan.- presidencia@huimilpan.gob.mx
C.c.p. Archivo

22QE2019UD031
LSV/HCAO/ATG